

**Análisis de los fundamentos de las sanciones contra los partidos políticos
en el marco de la Ley N.º 32054**

Renzo Dante Mendoza Urrutia*

renzo_mendoza1@usmp.pe

Abogado USMP

ORCID 0009-0000-3340-1490

Franze Anthonize Spinetta Vicente*

franze_spinetta@usmp.pe

Estudiante del 10º ciclo de Derecho USMP

ORCID 0009-0002-7083- 2585

Henry Gabriel Escobar García*

henry_escobar@usmp.pe

Estudiante del 7º ciclo de Derecho USMP

ORCID 0009-0009-9663-8204

Sebastián Alfonso Almirante Silva*

sebastian_almirante@usmp.pe

Estudiante del 7º ciclo de Derecho USMP

ORCID 0009-0005-5514-9579



Centro de Estudios en Derecho Penal

Derecho USMP

Sumario:

- I. El estado actual de las sanciones penales contra los partidos políticos a la luz de la Ley N.º32054 como preludio.
- II. Sobre las cuestiones políticas criminales del porque los partidos políticos ya no son pasibles de imponerles determinadas medidas administrativas y consecuencias accesorias.
- III. ¿En realidad se respeta el principio de fragmentariedad para delegar al campo administrativo la sanción de los partidos políticos?
- IV. Vulneración al principio de legalidad en su manifestación lex certa por la ambigüedad que presenta la Ley N.º32054 en cuanto a la presunta despenalización total o parcial de los partidos políticos
- V. Un aspecto adicional: El regreso protagónico del artículo 27 del Código Penal producto de la Ley N.º32054 para imputar y sancionar a los sujetos individuales que actúan a nombre de los partidos políticos
- VI. Conclusiones
- VII. Fuentes de información

Resumen

Abarcar las sanciones a los Partidos Políticos es un panorama insoslayable, frente a las últimas modificaciones que ha padecido la Ley N.º30424 suscitado por la Ley N.º32054, imponiendo solamente algunas medidas que originalmente le eran aplicables siendo estas: i) multa y ii) cancelación de autorizaciones administrativas o municipales.

Podemos deducir que, en entredicho, los Partidos Políticos ya no son pasibles de imponer determinadas medidas administrativas y consecuencias accesorias, bajo la premisa de preservar la institucionalidad, la especificidad del ámbito electoral y el principio de culpabilidad. Ergo, dicha preservación no es una razón política criminal concreta para justificar dicha ley ni deducir que el ámbito administrativo electoral sea idóneo para lograr dichos fines de control y prevención. A su vez, este traslado no se condice con el principio de fragmentariedad, puesto que el Derecho Administrativo no cuenta con medidas equivalentes a las previstas en el Derecho Penal para enfrentar fenómenos criminales que puedan involucrar a partidos políticos.

Del mismo modo, examinando cada particularidad de la presente ley, podemos colegir que existe una vulneración al Principio de Legalidad en manifestación *lex certa* por la ambigüedad que presenta, al no detallar si implica una exclusión total del sistema penal.

Frente a este presente panorama surge un regreso protagónico: “*El actuar a través de otro*” teniendo asidero en el artículo 27º del Código Penal. Recobra dicho sentido, al ser inaplicables ciertas sanciones dentro del marco de la Ley N.º30424, toda vez que no podríamos fundamentar la actuación de sus representantes; estando frente a una laguna de punibilidad.

Palabras claves: principio de culpabilidad, política criminal, principio de fragmentariedad, principio de legalidad, actuar en lugar de otro, laguna de punibilidad.

I. El estado actual de las sanciones penales contra los partidos políticos a la luz de la Ley N.º32054 como preludio.

La Ley N.º32054 como derrotero a la determinación de las sanciones contra los partidos políticos en el marco del derecho penal establece un panorama interesante a examinar.

Antes de la dación de la Ley N.º32054, las sanciones contra los partidos políticos en el ámbito del Derecho Penal eran monopolizadas exclusivamente por la Ley 30424¹ y el artículo 105 del Código Penal.

En la Ley 30424 (2016)², las sanciones a la persona jurídica o como lo rotula la propia Ley «medidas administrativas», prescribía en el artículo 5 una gama amplia de medidas administrativas, entre ellas:

- Multa
- Inhabilitación
- Cancelaciones de autorizaciones administrativas o municipales
- Clausura
- Disolución

Mientras que en el artículo 105 del Código Penal (1991)³, las sanciones o «consecuencias jurídicas» tasadas eran:

- Clausura
- Disolución y liquidación
- Suspensión de actividades
- Prohibición de actividades futuras similares a aquellas mediante las cuales se haya perpetrado, facilitado o encubierto el delito.
- Multa

No obstante, esta gama de sanciones fue drásticamente reducida a consecuencia de la

Ley N.º 32054 que, partiendo de un espíritu conservador del funcionamiento democrático de los partidos políticos, tuvo como resultado que ahora a los partidos políticos sólo podrían imponerles las siguientes medidas administrativas: i) multa; y ii) cancelación de autorizaciones administrativas o municipales, respecto a la Ley N.º 30424. Mientras que en el espacio del artículo 105 del Código Penal, las únicas medidas sobrevivientes son: i) Prohibición de actividades futuras similares a aquellas mediante las cuales se haya perpetrado, facilitado o encubierto el delito; y ii) la multa.

Bajo este enfoque actual, es que se apuntarán varias cuestiones problemáticas que permitirán tener un enfoque más diáfano en cuanto a la imputación y sanción de los partidos políticos.

II. Sobre las cuestiones políticas criminales del porque los partidos políticos ya no son pasibles de imponerles determinadas medidas administrativas y consecuencias accesorias.

Recordando importantes aproximaciones a la política criminal, el profesor Díez (2003), apunta que la política criminal se nutre de los aportes de la criminología, disciplina que se enfoca en el análisis empírico y sociológico de las causas y circunstancias del comportamiento delictivo. De este modo, la política criminal no actúa de manera abstracta, sino que responde a situaciones específicas, basándose en información objetiva y recurriendo al control social. Para ello, utiliza tres componentes fundamentales: las normas, las sanciones y los mecanismos para verificar la transgresión de dichas normas. Estos elementos permiten abordar el fenómeno delictivo de forma racional y eficaz. (p. 16)

¹ Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional

² Las medidas administrativas de la Ley 30424 que se comentan en dicho párrafo abarcan desde las últimas modificaciones que tuvo la Ley 30424 (esto es: Decreto Legislativo N.º 1352 publicado el 07 de enero de 2017; y la Ley N.º 31740 publicada el 13 de mayo de 2023) hasta antes de la Ley N.º 32054 publicada el 10 de junio de 2024 (que es materia de cuestionamiento en el presente artículo).

³ De igual forma, las medidas del artículo 105 del Código Penal que se comentan en este párrafo abarcan desde las últimas modificatorias que tuvo este artículo -105- (esto es: Decreto Legislativo N.º 982 publicado el 22 de julio de 2007; y el Decreto Legislativo N.º 1351 publicado el 07 de enero de 2017) hasta antes de la Ley N.º 32054 publicada el 10 de junio de 2024 (que es materia de cuestionamiento en el presente artículo)

De esta forma, la política criminal puede definirse como la disciplina orientada a establecer los mecanismos más adecuados para la prevención eficaz del delito teniendo en cuenta la realidad social de un determinado contexto. (García, 2019, p. 58)

Por eso, parafraseando a Villavicencio (2006), se afirma que la finalidad principal de la política criminal es la de garantizar la protección tanto del individuo como de la sociedad en su conjunto.

Así pues, estas bases teóricas apuntadas precedentemente, deben de encontrarse y fundamentarse en la Ley N.º 32054, de lo contrario, eso supondría que la dación de esta Ley *sub judice*, respondió y nació por intereses personales.

Las razones del porqué se dio la Ley N.º 32054, deriva desde el proyecto Ley N.º 6084/2023-CR. Allí se encuentra su exposición de motivos, entre los fundamentos a resaltar, se destacan tres:

- a) Preservación de la institucionalidad y el resguardo del derecho a elegir.

Se sostiene que el fortalecimiento de las organizaciones políticas contribuirá al perfeccionamiento del sistema democrático nacional. Este objetivo se vería reforzado mediante la vigencia y protección que brinda el Jurado Nacional de Elecciones a dichas organizaciones, siempre que estas se encuentren sujetas a la normativa electoral y de partidos políticos. Este último punto tiene como finalidad salvaguardar el interés público, preservar la institucionalidad democrática y garantizar el cumplimiento del artículo 35 de la Constitución Política, que reconoce el papel de las organizaciones políticas como vehículos fundamentales de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Como crítica al respecto, se apunta que concentrar la institucionalización y el derecho a elegir para marginar la criminalización de los partidos políticos no es una fuerte razón política

criminal para justificar el porqué de la Ley dada, dado que, muchas instituciones e incluso derechos pueden ser derrotados o ponderados para imponer una sanción o penalización. Además, la política criminal que se genera y cambia una situación, toma como base la realidad en la que orbitan los hechos sociales, de allí que pertinentemente Durkheim (1986) con perspicacia apunta que los hechos sociales son aquellos fenómenos que ocurren dentro de una sociedad y que, al manifestarse de forma relativamente generalizada, despiertan algún tipo de interés colectivo (p. 38). Así, el interés social que acontece a nuestra realidad es el de controlar y mitigar la instrumentalización de los partidos políticos para fines ilícitos, una realidad imposible de negar pues basta mirar la parte especial del Código Penal y encontrarnos con el delito de financiamiento prohibido de partidos políticos (artículo 359-C), con lo que nos damos cuenta de que la realidad peruana si merece un control formal del Derecho Penal para los partidos políticos, eficaz y razonable.

b) La especificidad del ámbito electoral.

La vigencia de los partidos políticos depende exclusivamente del cumplimiento de las normas electorales, por lo que, deben someterse únicamente a la legislación especial correspondiente. En este sentido, la norma establece que el órgano competente para la supervisión y sanción de los partidos políticos es el Jurado Nacional de Elecciones. Esta disposición excluye la aplicación de la Ley N.º 30424, que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas y contempla diversas sanciones aplicables. Desde esta perspectiva, se argumenta que dicha Ley no resulta pertinente para la supervisión de las organizaciones políticas en el ámbito electoral.

Reflexionamos nuevamente sobre la realidad peruana que no se corresponde con las modificaciones dadas en la Ley N.º 32054, más aún cuando, el ámbito administrativo electoral no es la rama idónea para lograr los fines de control y prevención del fenómeno criminal en los partidos políticos, razones máximas que serán abordadas más adelante.

Principio de culpabilidad.

La individualización de los sujetos investigados resulta esencial, dado que las organizaciones

políticas no deben ser responsabilizadas por hechos atribuibles a uno o varios de sus miembros, afiliados o fundadores. Este fundamento busca salvaguardar el principio de culpabilidad —reconocido como principio constitucional en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal—, según el cual la imposición de una pena requiere la determinación de responsabilidad del autor (García, 2019). En este marco, tanto las personas naturales como jurídicas deben responder exclusivamente por sus propios actos, y no por conductas ajenas.

Si bien es cierto el principio de culpabilidad limitaría alcanzar a los partidos políticos, pero también, es cierto que, existen nuevas ópticas y tendencias actuales que fundamentan seriamente el injusto y responsabilidad de las personas jurídicas, véase por ejemplo los sistemas de hetero responsabilidad; autorresponsabilidad; y mixta.

Por ejemplo, Gómez-Jara (2018), comentando la realidad peruana en el marco de la Ley N.º30424 que responde a un sistema de autorresponsabilidad, afirma que: “el establecimiento de una regla de la autonomía de la responsabilidad de la persona jurídica resulta necesario para hacer frente al fenómeno criminológico de la irresponsabilidad organizada” (p.43). En esta misma línea, el autor precitado defendiendo sus sistema postulado -el sistema de autorresponsabilidad constructivista que no depende de la persona física- sentencia afirmando que el primer terreno en el que los modelos de autorresponsabilidad evidencian una ventaja significativa en materia político-criminal es en el abordaje de fenómenos como la irresponsabilidad organizada y la estructural, principalmente porque no dependen de la conducta delictiva de individuos concretos. (p.179-180)

Por otro lado, el modelo hetero responsabilidad, como ejemplo paralelo, García (2019) lo explica como el sistema donde se transfiere la responsabilidad de la persona natural hacia la persona jurídica, claro está que esta teoría también se enfrenta a otros matices o posturas dentro de ella como exigir sólo el injusto de la persona natural para traspasarla a la persona jurídica o exigir tanto el injusto como la culpabilidad de la persona natural. Luego, el modelo mixto, mezcla ambos modelos antes desarrollados para construir un nuevo sistema de imputación.

En la Ley N.º 32054 definitivamente, no se encuentran políticas verdaderas que puedan ser consideradas, pues interesantes desarrollos doctrinarios (los modelos de responsabilidad comentados anteriormente) habilitan razones plausibles para fundamentar la imputación y sanción contra los partidos políticos.

No le falta razón pues a Tiedemann (2007) que además de admitir que la política criminal contemporánea se fundamenta en un enfoque criminológico basado en datos empíricos, la sociología nos enseña que la organización genera un entorno propicio que favorece e impulsa a los autores directos a cometer delitos en su beneficio. Por ello, se plantea la necesidad de no limitar las sanciones únicamente a estos ejecutores materiales —quienes pueden ser sustituidos—, sino también, y principalmente, a la propia agrupación. (p. 92)

Por lo que, una política criminal enfocada en el principio de culpabilidad para eliminar determinadas sanciones a los partidos políticos no es razón suficiente pues a ella se le contraponen criterios doctrinarios mejores optimizados que responden a una realidad política criminal que atraviesa nuestro país.

III. ¿En realidad se respeta el principio de fragmentariedad para delegar al campo administrativo la sanción de los partidos políticos?

El principio de fragmentariedad esencialmente tiene por objeto que en el Derecho penal debe intervenir o ser utilizado en últimas instancias, pues solo cuando los bienes jurídicos sean muy relevantes para que pueda de esa manera protegerse. Por ello, se afirma que este principio señala que el Derecho Penal debe utilizarse como último recurso, es decir, únicamente cuando los demás instrumentos jurídicos resulten insuficientes para salvaguardar los bienes jurídicos de mayor relevancia; en mismo sentido lo señala García (2012) cuando precisa que solo en estas situaciones, el grado de afectación social justifica la intervención del Derecho penal con el fin de restablecer la confianza en la expectativa que ha sido vulnerada. (p.138)

Bajo este principio, el Derecho Penal actúa sólo en casos excepcionales y cuando el Derecho Administrativo, Civil o cualquier otra rama del Derecho no puede garantizar adecuadamente

la convivencia social, la paz y la justicia.

Este principio cumple una función garantista, pues impide el uso desproporcionado del poder punitivo del Estado (*ius puniendi*). En ese sentido, no todo acto ilícito debe ser criminalizado; sólo aquellos que, por su gravedad, lesionan o ponen gravemente en peligro un bien jurídico fundamental.

Siguiendo esta línea, nos conviene preguntarnos si ¿el Derecho Administrativo es idóneo para abordar prever sanciones para los partidos políticos?, para ello, es preciso indicar que la Ley N.º 32054 ha modificado el artículo 105 del Código Penal y el artículo 5 de la Ley 30424, introduciendo una excepción para los partidos políticos, al establecer expresamente que “no se les aplican las medidas más gravosas como la clausura, disolución o suspensión de actividades”, remitiéndose al régimen sancionador de la Ley de Organizaciones Políticas (Ley 28094). Este régimen, sin embargo, no contempla sanciones de la misma naturaleza o intensidad que el Derecho Penal.

Esta modificación se ha presentado como una despenalización parcial, esto implica que el control formal no es en el fuero penal sino en el administrativo. No obstante, este traslado no se condice con el principio de fragmentariedad si se considera que el Derecho Administrativo no cuenta con medidas equivalente o con similar eficacia a las previstas en el Derecho Penal para enfrentar fenómenos criminales que puedan involucrar a partidos políticos, asimismo, la corrupción, lavado de activos, y otros delitos. Asimismo, la corrupción política, el lavado de activos y otros delitos cometidos en el ámbito partidario requieren respuestas contundentes por su alta capacidad de daño a la estructura del Estado de Derecho.

Por tanto, se vulnera el principio de fragmentariedad porque se retira la intervención penal sin que exista un control formal alternativo eficaz que permita alcanzar los fines preventivos que justificaban la penalización.

- a) Los fines de las penas y su ausencia en el régimen administrativo

Desde las principales teorías sobre los fines de la pena, se cumple las teorías mixtas en donde de cierta manera la pena se busca disuadir a la sociedad en general de que cometan delitos (prevención general), asimismo, la pena está dirigida al autor para que de manera directa evite cometer futuros delitos o incluso la reincidencia (prevención especial), y finalmente la esencia del Derecho Penal es que se dé una retribución para la justifica eso será el castigo por los hechos cometidos.

En el caso de los partidos políticos, las medidas penales como las disolución o suspensión, al ser drásticas y públicas, cumplían una función de prevención general muy fuerte, además de representar un mensaje contra la impunidad política.

Al suprimirse estas medidas y dejar la materia únicamente al Derecho Administrativo, se pierde esa eficacia preventiva. El régimen administrativo sancionador de la Ley 28094 no contempla sanciones que logren cumplir los fines de la pena, ya que sus consecuencias no alcanzan el mismo nivel de disuasión ni aseguran la no reiteración.

En consecuencia, la delegación exclusiva al Derecho Administrativo no solo es ineficaz, sino que rompe el equilibrio garantista del principio de fragmentariedad, que exige que, si se retira la intervención penal, debe sustituirse por un mecanismo eficaz equivalente, lo cual no sucede en este caso. Puesto que, la modificación introducida por la Ley 32054, al excluir a los partidos políticos del régimen penal aplicable a las personas jurídicas, configura una vulneración al principio de fragmentariedad en su verdadera dimensión. Lejos de representar un uso razonable del carácter subsidiario del Derecho Penal, esta exclusión arbitraria debilita la capacidad del Estado para intervenir frente a hechos particularmente graves que afectan la democracia, la transparencia electoral y el orden público. La norma crea una zona de impunidad para organizaciones que, por su relevancia institucional y su poder fáctico, tienen una alta potencialidad para convertirse en vehículos de criminalidad organizada. En ese contexto, no puede hablarse de fragmentariedad legítima, sino de una omisión injustificada que socava la finalidad preventiva del Derecho Penal, distorsiona el principio de igualdad ante la ley y debilita la confianza en el sistema de justicia penal.

IV. Vulneración al principio de legalidad en su manifestación *lex certa* por la ambigüedad que presenta la Ley N.º32054 en cuanto a la presunta despenalización total o parcial de los partidos políticos

El principio de legalidad es tan relevante porque tiene prohibiciones en cada una de sus manifestaciones; de ese modo Roxin (1997) señaló que, de manera tradicional, se reconocen cuatro efectos del principio de legalidad, expresados como “prohibiciones”. Las dos primeras están dirigidas al juez, mientras que las dos restantes corresponden al legislador: se trata de la prohibición de aplicar la analogía, la prohibición de recurrir al Derecho consuetudinario para justificar o aumentar la pena, la prohibición de retroactividad y la prohibición de normas penales vagas o indeterminadas. (p.140)

Además, este principio exige que nadie puede ser sancionado si aquella conducta por lo que se le va a acusar previamente no está descrita como un delito ya sea en el Código penal o leyes especiales, de ahí el término famoso en latín *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

De todo ello, nos avocamos a la *lex certa*, que inspira que toda norma penal debe ser precisa, con claridad y en ningún sentido ambigua. Bajo ese sentido, la manifestación *lex certa* tiene especial relevancia en ese trabajo de investigación, puesto que la Ley N.º 32054 presenta en el contenido de la redacción una ambigüedad, que genera incertidumbre sobre su aplicación, y que puede conllevar a una inadecuada interpretación por parte de los operadores de la justicia.

Individualizando y presentando aquellos reglones de la Ley N.º32054 que quiebran la *Lex certa*, tenemos en un primer apartado la modificación tanto del artículo 105 del Código Penal (eliminación de las sanciones: clausura; disolución y liquidación; Suspensión de actividades) como el artículo 5 de la Ley N.º 30424 (eliminación de las sanciones: la inhabilitación; clausura; y disolución).

Luego, en un segundo extracto de la Ley N.º32054, literalmente expresa: “A dichas

organizaciones solo se aplica el régimen sancionador en los supuestos previstos en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas”, lo expresado tanto para el artículo 105 del Código Penal (vid. artículo 1 de la Ley N.º32054) como para la Ley N.º30424 (vid. artículo 2 Ley N.º32054).

Allí, la propia redacción y la falta de una disposición clara sobre si esta es una despenalización total o parcial genera confusión; por un lado, se indica de manera expresa que ciertas medidas penales no se aplican a los partidos políticos. Por otro lado, se menciona que solo se aplica el régimen de la Ley N.º28094, sin que exista una precisión si ello implica una exclusión absoluta del sistema penal o si por el contrario subsisten otras formas de responsabilidad penal para las personas jurídicas.

Además, la exposición de motivos justificaría una despenalización total, lo que colisionaría con la posibilidad de una interpretación parcial. Es tan importante reflejar esta ambigüedad pues al vulnerar la *lex certa*, genera barullos estentóreos en la imputación y responsabilidad de los partidos políticos en el ámbito penal.

V. Un aspecto adicional: El regreso protagónico del artículo 27 del Código Penal producto de la Ley N.º32054 para imputar y sancionar a los sujetos individuales que actúan a nombre de los partidos políticos

Al parecer, en medio de diversas ínfulas derivadas por el legislador, sus cimientos esbozan cierto criterio poco razonable al tratar de derribar aspectos que resultan completamente contradictorios de su arquetipo. Es pues, una referencia explícita a la Ley N.º32054 y su tinglado con la Ley N.º30424.

En esta cuestión, a buena cuenta, se estaría descartando de plano la responsabilidad penal a los partidos políticos, solo quedando ciertos vestigios de lo que originalmente se concebía. Ergo, dicha modificación acota lo siguiente en art. 5 de la Ley N.º30424: “... La responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito ...”.

Se podría deducir que, de dicho párrafo, el legislador le da sentido que dicha responsabilidad penal debe ser aplicada solamente a los sujetos que estuviesen implicados en el ilícito, sin embargo, está muy lejos de ello.

Cuando leemos la fórmula legal que se implementó en el Proyecto de Ley N.º6084-2023-CR el mismo en el que derivó la actual Ley N.º32054 materia de discusión, al referirse a la individualización de los presuntos responsables, en líneas generales parafraseando su redacción tenemos que, si uno o más militantes, afiliados o fundadores de una organización política se encuentran involucrados en una investigación por algún delito, deben ser identificados según su nivel de participación, conforme a lo establecido en el inciso 1) del artículo 67, inciso 2) del artículo 330 y el inciso 1) del artículo 336 del Código Procesal Penal. En ningún caso debe atribuirse responsabilidad penal a la organización política como persona jurídica de interés público.

Tal como menciona el artículo 4 del precitado Proyecto de Ley, cuando se menciona la individualización de los presuntos responsables se habla desde un tópico procesal, por lo cual, no responde como se le puede aplicar la responsabilidad penal a los sujetos que se encuentran implicados en el ilícito. Es por ello que el título de este apartado habla de un regreso protagónico del artículo 27º (*“actuación en nombre de otro”*) que fue severamente criticado antes de la expedición de la Ley N.º30424 pero que hoy resulta de necesaria aplicación.

5.1. ¿Por qué hablamos de un supuesto “regreso protagónico” del artículo 27 del Código Penal referido a la actuación en nombre de otro?

Resulta menester abordar el siguiente punto a efectos de que pueda entenderse la directriz de dicha pregunta. Cuando se emitió la Ley N.º30424 se pensaba que el artículo 27 ya no tenía propósito, puesto que su razón de su existencia se basaba principalmente, en palabras de Carrión (2020), como una solución intermedia entre sancionar penalmente a la persona jurídica y la impunidad (p. 405). En esa misma línea, García (2009), señala que la figura de actuar en lugar de otro surgió como una solución frente a los vacíos de punibilidad ocasionados por la imposibilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas, especialmente

debido a las conductas de sus órganos y representantes. (p. 457) Ante estas justificaciones, dicho precepto jurídico se fue desvaneciendo paulatinamente, puesto que existía la posibilidad de aplicar sanciones directamente a las personas jurídicas cuando se emitió la Ley N.º30424, dado que regulaba tanto la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas y sus medidas administrativas aplicables.

Súbitamente estamos frente a ese escenario nuevamente. Ello se deja estipulado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N.º6084-2023-CR, el cual apunta que es relevante destacar que las organizaciones políticas se constituyen con fines lícitos y, por ello, en primer lugar, se rigen por la normativa electoral vigente. En segundo lugar, también están sujetas a la voluntad de sus socios fundadores y militantes, lo que las distingue de otras personas jurídicas que no están relacionadas con el sistema electoral democrático.

En rigor, la Ley N.º32054 tiene dos puntos que son vitales: elimina las sanciones a los partidos políticos y, por otro lado, subsisten algunas medidas que le son aplicables aún. Es por ello, que el artículo 27º recobrará dicho protagonismo dentro de las sanciones que fueron eliminadas dentro del marco de la Ley N.º30424, toda vez que, no podríamos fundamentar la actuación de sus representantes, puesto que, la finalidad de dicha Ley es evitar la criminalización de las organizaciones políticas, así como promover la protección e intangibilidad de sus respectivos bienes y activos, cuando uno o varios de sus militantes, afiliados o fundadores están inmersos en una o varias investigaciones o sean condenados por cualquier tipo de delito.

Frente a este escenario, el partido político al ser exento de responsabilidad penal al ser aplicado el aforismo “*societas delinquere non potest*”, estaríamos frente a una “laguna de punibilidad”, que, en palabras de Gracia (1986), señala lo siguiente:

... La persona en lugar de la cual ha actuado este sujeto, en cambio, a pesar de que posee la cualidad especial de la autoría del delito en cuestión, no ha actuado, o por ser una persona jurídica o un incapaz, faltan en ella los supuestos de responsabilidad criminal y tampoco puede ser castigada. Se produce así, una laguna de punibilidad ...

(p.12)

Atendiendo este aspecto fundamental para poder explicar la aplicación del artículo 27 del Código Penal frente a una visible “laguna de punibilidad” está en gran medida debe ser aplicable para las medidas que han desaparecido dentro del marco de la Ley N°30424, sin embargo, para efectos de su aplicación debemos basarnos específicamente en su mecanismo.

Ahora importa tratar, la incorporación del artículo 27 del Código Penal (“el actuar en lugar de otro”) frente a las modificaciones que ha sufrido la Ley N.°30424.

Quedando dilucidado el regreso del artículo 27 del Código Penal frente a las medidas que han sido eliminadas por la Ley N.°32054, debemos entrañar como su actuación será efectuada al estar en este actual escenario. Hemos señalado que su aplicación tenía sentido al no existir ninguna sanción a las personas jurídicas, tal como indica Silva (2016): “El sentido del artículo 33 CP es facilitar la imputación de responsabilidad a personas físicas integradas en la estructura jerárquica de la empresa atendiendo a criterios materiales: uno de ellos es el “dominio social típico” ...” (p. 167).

Este regreso es justamente por ese mismo motivo, puesto que, se debe facilitar la imputación de responsabilidad a personas físicas, sin embargo, esta vía de solución únicamente podría admitirse, en palabras de Toledo (1984) cuando la característica exigida por el tipo penal para el sujeto activo pueda ser atribuida a las personas naturales que actúan en representación de la sociedad. Esto dependerá de la estructura jurídica de dicha entidad y, en consecuencia, de cómo se determine la responsabilidad de los miembros que conforman sus órganos. (p. 37)

En lo que respecta al caso concreto, dicha modificación realizada por la Ley N.°32054, elimina como medidas aplicables a los partidos políticos: la inhabilitación -inciso b-; clausura -inciso d-; y disolución -inciso e-, que el artículo 5 de la Ley N°30424 contemplaba:

Frente a estas medidas anteriormente señaladas que fueron totalmente suprimidas por la Ley N.°32054, por defecto, también no tendría sentido seguir utilizando el artículo 3 de la Ley

N°30424 para fundamentar la imputación y responsabilidad de las personas físicas que actúan en nombre de la persona jurídica -artículo 3 de la Ley N.°30424 que de una manera u otra suplantaba al artículo 27 del Código Penal-, pues el artículo 27 del Código Penal, recobrará protagonismo para abordar la imputación y sanción de todo aquel sujeto -persona física- que actúe en nombre de una persona jurídica.

En consecuencia, al volver a la figura del actuar en lugar de otro -artículo 27 del Código Penal- corresponde la atingencia desarrollada por Planas (2006), quien refería que, si la persona física actúa en interés de la persona jurídica, la responsabilidad se transferirá automáticamente a esta última (p.11).

Vemos pues, que el artículo 3 de la Ley N.°30424 tenía un mecanismo casi supletorio u equiparativo respecto del artículo 27° del Código Penal -que más allá de fungir como una condición de punibilidad como advertía Caro (2020); y Mendoza (2021), orientaba la imputación y sanción de los que actúan en el lugar de otro-. Sin embargo, al no existir ciertas medidas administrativas aplicables -como las ya indicadas *in supra*⁴-, ya no será útil su aplicación en aquellas medidas, puesto que, por correspondencia de la eliminación de las medidas o sanciones en comento, también se margina por completo el artículo 3 de la Ley N.°30424.

5.2. ¿Volver al artículo 27° del Código Penal realmente puede más soluciones que problemas?

Son tantas las posturas que se tiene al respecto del aforismo “Societas Delinquere Non Potest” y el gran cuestionamiento que nos realizamos al respecto de los partidos políticos siendo estos exentos de responsabilidad penal. Respecto al primero, Zaffaroni (2006) hablaba de la incapacidad de acción de las personas jurídicas, desde la perspectiva de un existente peligro que importa el concepto de conducta (en detrimento de su función política limitante) y lesionar el principio de responsabilidad personal en materia penal (p.328).

⁴ la inhabilitación -inciso b-; clausura -inciso d-; y disolución -inciso e- del artículo 5 de la Ley N.°30424.

Negándose parcialmente una responsabilidad penal por parte de los partidos políticos al ser considerados como “asociaciones de interés público”, con lo anteriormente acotado, hace que recurramos al artículo 27° frente a un vacío de punibilidad, empero, no exime de errores que antes de ser expedida la Ley N°30424 esta cláusula de extensión de autoría presentaba.

Villavicencio (2019), anticipó una serie de deficiencias que presentaba el artículo 27° del Código Penal que, al ser aplicable al presentarse este vacío, estará presente entre nosotros:

... Primera, no admite la actuación en nombre de otra persona física. Segunda, no admite las formas de representación voluntaria o fáctica y sólo acepta la representación legal. Lo recomendable es que se trate de una representación efectiva antes que formal. Tercera, no admite la representación de una persona jurídica irregular. (p. 270)

En esa misma línea de ideas, el aceptar el mecanismo del artículo 27 del Código Penal, no exime de ciertos defectos que han sido anticipados antes de la dación de la Ley N°30424. Sin embargo, tal como señala León (2022), Pese a los desafíos dogmáticos que podían surgir respecto a su legitimación, su incorporación resultaba claramente más conveniente que las consecuencias de no incluirla: ya fuera la impunidad —desde una perspectiva dogmática rigurosa— o la flexibilización del principio de legalidad —desde un enfoque político-criminal razonable—. (p.43)

VI. Conclusiones

- i. La Ley N.º32054 en realidad no cristaliza verdaderas políticas criminales que irradian la imperiosa necesidad de negar la sanción a los partidos políticos en el marco del derecho penal.
- ii. Por el contrario, la Ley N.º32054, presenta por antonomasia barullo en su redacción, no quedando claro si en realidad las sanciones de los partidos políticos en el marco del Derecho Penal son total o parcial.
- iii. Frente a estas confusiones, se realza y reaviva el artículo 27 del Código Penal para suplir y fundamentar en la medida posible la imputación de los sujetos que actúan a nombre o en lugar de los partidos políticos.
- iv. Más que perdición, la Ley N.º32054, agrega un problema adicional para el Derecho Penal y los operadores de la justicia.

VII. Fuentes de información

- Caro, D. (2020). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas, compliance y teoría del delito: ¿una nueva teoría del delito o una teoría del delito sin base?*. Demetrio Crespo (Dir.). Imputación objetiva y compliance. Derecho Penal Económico y Teoría del Delito (pp. 371-410) Tirant lo blanch.
- Carrión, J. (2020). *¿Responsabilidad penal o administrativa de la persona jurídica?: algunos alcances a partir de la Ley N° 30424*. Ius Inkarrí, 9(9), 403–427.
<https://doi.org/10.31381/iusinkarri.v9n9.3693>
- Díez, J. (2003). *Política criminal y derecho penal: estudios*. Tirant lo Blanch.
- Durkheim, E. (1986). *Las reglas del método sociológico*. Fondo de cultura económico México.
- García Caverro, P. (2009). *El art. 27 del Código Penal: El actuar en lugar de otro en Derecho Penal*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. 455-472.
<https://hdl.handle.net/20.500.14657/191173>
- García, P. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- García, P. (2019). *Derecho Penal: Parte general*. Ideas Solución Editorial. García, P. (2019). *Intervención delictiva en estructuras empresariales*. Ideas.
- Gómez-Jara, C. (2018). Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Perú.
- Gracia L. (1988). *El actuar en lugar de otro en Derecho Penal - Teoría General*. Universidad de Zaragoza.
- León, J. (2022). El actuar por otro: Fundamento dogmático y análisis comparado entre Colombia y España. Derecho Penal y Criminología, 43 (114), 39-81. Recuperado a partir de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8765351>
- Mendoza, R. (2021). ¿Imputación a la transferencia del injusto penal del administrador o imputación directa a la empresa por defecto de organización, en la Ley 30424?. *Destrezas legales en la etapa intermedia del proceso penal* (Tomo 47/septiembre 2021). (pp.108-130) Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Robles, R. (2006). *¿Delitos de personas jurídicas? A propósito de la Ley austriaca de responsabilidad de las agrupaciones por hechos delictivos*. Revisa para el análisis del Derecho. 344, 2-25. Recuperado a partir de:
<https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/121373/167821>

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General fundamentos la estructura del delito*. España: Civitas S.A.

Silva, J. (2016). *Derecho Penal de la Empresa*. Edisofer S.L. Editorial B de F. Montevideo.
Tiedemann, K. (2007). *Derecho penal y nuevas formas de criminalidad*. Grijley.

Toledo y Ubieto, E. (1984). Las actuaciones en nombre de otro. *Anuario De Derecho Penal Y Ciencias Penales*, 37(1), 23–66.

<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/106>

Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Grijley Zaffaroni, E. (2006). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. Ediar.